



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/704/2017**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/785/2016**ACTOR:** *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 147/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/704/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en el juicio de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, compareció ante las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"LA RESOLUCION DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2016, Y DE LA AUTORIDAD EJECUTORA EL CUMPLIMIENTO QUE SE LE PRETENDE DAR A DICHA RESOLUCION."** relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/785/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por

escritos presentados el siete, nueve y catorce de febrero del mismo año, dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y la A quo tuvo por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cinco de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio de nulidad por cuanto a la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia y en términos del diverso 132 del citado ordenamiento legal, el efecto fue *"... para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes invocadas; ..."*

5.- Inconforme con la sentencia definitiva, el autorizado de las demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/704/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten sobreseimientos y las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a fojas 85 y 86 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que las autoridades demandadas presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional el veintidós de mayo del año en curso, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TJA/SS/628/2017 a fojas de la 02 a la 06, el autorizado de las autoridades demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el

presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerandos sexto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

QUINTO.- (...)

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado a los actos impugnados visibles a foja 5 a la 6, se advierte que las autoridades demandadas el emitirlo no cumplieron con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido en que debe otorgarse a la actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que la de evitar la indefensión del afectado. ", ya que si bien es cierto que las demandas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a las obras de construcción, así como también aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra, antes efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la demanda resolverá lo conducente en relación así procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra, situaciones que omitieron la autoridades demandadas dar cumplimiento.

Estas consideraciones carecen de fundamento legal, puesto que en su contestación ce demanda mis representadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE V UNCIOS. INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS y al NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI, XI y XIV relacionados con el 43 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez los actos se emitieron de manera fundada y motivada conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, para realizar la visita a efecto de verificar si en el

*domicilio citado contaba con Licencia de Construcción; en consecuencia, el inspector adscrito a esta Dirección procedió a dejar el acta circunstanciada porque al momento de la inspección **no presento(sic) Licencia de Construcción** infringiendo con los artículos 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, Número 211; 3 fracción VI y VIII, 331, 342, 343 y demás aplicables del Reglamento de Instrucciones para el Municipio de Acapulco, Guerrero; 275, y 280 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Acapulco; 26 fracciones XIX y XXII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal,.*

Acreditándose que la gobernada consintió tácitamente el acto de autoridad al no interponer su demanda de nulidad tal y como lo establece el artículo 46 del Código de la materia, en virtud de que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que previo a su emisión, existió el oficio de comisión, orden de inspección debidamente firmado por la autoridad competente, en el cual se señala el objeto, motivo y alcance de la inspección por lo que el juzgador debió declarar la validez de los actos impugnados tanto en la demanda así como de la ampliación de la misma, así mismo menciona que no se acredita que el crédito número 24091 de fecha 15 de marzo de 2016, se hubiera notificado a la actora o persona que se encontrara en el lugar, toda vez que no se encuentra debidamente circunstanciado, no sujetándose las demandadas al procedimiento de notificación a que se refiere el artículo 107 del Código Fiscal Municipal; tal aseveración resulta incongruente en virtud de que el procedimiento se realizó con apego a derecho cumpliendo los requisitos que establece el artículo 107 del Código en mención y dicho crédito deviene de un procedimiento administrativo del cual la parte actora tenía conocimiento con antelación en el cual se le hizo de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con los hechos contenidos en el Acta de Inspección, contaba con ocho días hábiles siguientes a la realización de dicha Acta para inconformarse de la misma lo que en la especie no sucedió y con ello se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y XI y 75 fracción II, y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos invocadas por mis representadas.

*Del estudio de este considerando, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que el DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS y al NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, deben dejar sin efecto la Resolución de fecha 15 de marzo del 2016 con Número de Procedimiento Administrativo, 24091, siendo que **la ley claramente señala que los inspectores no se consideran como una Autoridad Municipal, haciendo***

mención que las funciones y atribuciones que estos ejercen, recaen en la responsabilidad del Titular de esta Dependencia Municipal, para tal efecto transcribo el artículo 5º del Código Fiscal Municipal:

ARTÍCULO 5º.- Son autoridades fiscales municipales:

- I. - **Los Ayuntamientos.**
- II. - **Los Presidentes Municipales,**
- III. - **Los Síndicos Procuradores.**
- IV. - **Los Tesoreros Municipales**

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis Representadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCION, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS Y AL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACIÓN todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

IV.- Substancialmente señala la recurrente que no comparte la determinación contenida en la sentencia definitiva controvertida ya que señala que se viola el principio de congruencia y exhaustividad; que la A quo inobservó lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al contestar la demanda se invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI, XI y XIV relacionados con el 43 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que no fueron analizadas, toda vez los actos se emitieron de manera fundada y motivada conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, que al momento de la inspección no presentó licencia de construcción; que la actora consintió tácitamente el acto autoridad al no interponer

su demanda tal y como lo establece el artículo 46 del Código de la materia; por lo que el Juzgador debió declarar la validez de los actos impugnados; que el crédito deviene de un procedimiento administrativo del cual la parte actora tenía conocimiento con antelación que los inspectores no se consideran como una autoridad municipal, que sus funciones recaen en el titular de esa dependencia y que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas.

Los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, que consistió en determinar si el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho; de igual forma se observa que la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando CUARTO a fojas de la 79 vuelta, 80 y 80 vuelta, en donde concluyó decretar el sobreseimiento del juicio respecto al Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, con fundamento en el artículo 74 fracción IV del Código de la materia al no haber emitido el acto que se le atribuye; por otra parte desestimó la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en el consentimiento del acto impugnado y en consecuencia la extemporaneidad de la demanda, ya que no se acreditó que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado en diversa fecha a la señalada en el escrito de demanda," y en consecuencia declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto fue "... para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes invocadas; ..."

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida notificación personal que establece el artículo 107 fracción II de inciso a) del Código Fiscal Municipal, que exigen los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, mismos que establecen:

"ARTÍCULO 107.- *Las notificaciones se harán:*

. . .

II.- A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos."

Al respecto, los artículos 14 y 16 Constitucional literalmente señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

"ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que a las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley, cuando vaya a realizarse una inspección, el inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y al firma de la autoridad que expida la orden y el inspector deberá identificarse ante el propietario de la obra a visitar, el Director responsable de la obra, el corresponsable el perito responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a visitar y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección; incumpliendo las demandadas con dichas formalidades, violentando la garantía de audiencia en perjuicio del actor ya que si bien las demandadas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a las obras en construcción, así como también aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra, antes de efectuarse o determinarse la sanción debieron dar la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes y en su caso la autoridad resolver en relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra, situación que omitieron las demandadas, vulnerándose en perjuicio del actor las garantías de audiencia y legalidad que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Luego entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante legal autorizado de las autoridades demandadas, en consecuencia lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/785/2016**.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el autorizado de las autoridades demandadas resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/785/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su autorizado en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/704/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/785/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS